

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "'[H.V.A]' C/ '[S.L.A]' S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01052-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

VISTOS:

Los autos caratulados BA-01052-F-2026 "[H.V.A] C/ [S.L.A] S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde abordar la apelación interpuesta contra el resolutorio de fecha 14/04/2026 identificado como I0030 del principal "BA-03272-F-2025 "[H.V.A] C/ [S.L.A] S/ VIOLENCIA", que ordenó las medidas proteccionales de prohibición de acercamiento contra el demandado apelante [SR.S.L.A].

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo (I0032 del principal). Expresó agravios el apelante (E0001 de los presentes) y previa sustanciación, respondió la [SRA.H.V.A]. por intermedio de su letrada patrocinante (E0002 en gestión, ratificada en E0003) y fue contestada la vista por la DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES N°4 (E0004 de los presentes).

II. La sentencia apelada ha devenido abstracta, en tanto las medidas ordenadas tenían vigencia hasta el 30/05/2026, plazo vencido a la fecha de la presente.

Huelga recordar que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "SALOMON").

En este sentido, la CSJN tiene dicho: "donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524)." (Cf. Se. 47 - 25/04/2019 en autos "ORTIZ, NORMA BEATRIZ S/ AMPARO", Expte. OS4-201-STJ2018).-

Si bien en ciertos casos excepcionales se verifican extremos que imponen el abordaje de la apelación más allá de haber fenecido el plazo, ninguna de estas razones se advierten aquí.

III. Las costas deben ser impuestas por su orden, en conformidad con el principio general del artículo 19 del CPF. Además, al devenir abstracto el planteo, no existen elementos suficientes que justifiquen una distribución diferente de los gastos.

IV. No se regulan honorarios por contar ambas partes con el patrocinio de la defensa pública, sin perjuicio de que se soliciten en caso de mejora de fortuna.

V. Que, en síntesis, propongo: Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta. Segundo: Imponer las costas por su orden (Cf. Art.19 CPF) Tercero: Dejar constancia de que no se regulan honorarios por contar todas las partes con asistencia de defensa gratuita, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna. Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y 138 concordantes del CPCC. Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones al juzgado de origen.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta.

Segundo: Imponer las costas por su orden (Cf. Art.19 CPF)

Tercero: Dejar constancia de que no se regulan honorarios por contar todas las partes con asistencia de defensa gratuita, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y 138 concordantes del CPCC.

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones al juzgado de origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara